



INFORME 3/2016

PROYECTO DE ORDEN, POR EL QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 27 DE MARZO DE 2007, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LAS ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (BOC Nº70, DE 9 DE ABRIL).

Asistentes a la Comisión Permanente:

PRESIDENTA

Dña. M.^a Dolores Berriel Martínez

VICEPRESIDENTES

D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo (Universidades)

VOCALES

PROFESORADO

D. Víctor J. González Peraza

PADRES Y MADRES

D. Eusebio Dorta González

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca L. Pérez Hernández

CENTROS PRIVADOS Y

CONCERTADOS

Dña. Ana M.^a Palazón González

REPRESENTANTES SINDICALES

Dña. M.^a Jenny García Cáceres

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel China Medina

CABILDOS INSULARES

Dña. Josefa García Moreno

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. Cándido Padrón Padrón

D. Juan José Muñoz Perera

CONSEJERÍA ASUNTOS SOCIALES

D. Mauricio Aurelio Roque González

INSTITUTO CANARIO DE

IGUALDAD

Dña. M.^a Asunción Pardillo Vela

SECRETARIO

D. José Joaquín Ayala China

ASESOR TÉCNICO

D. José Eladio Ramos Cáceres

Una vez estudiadas las aportaciones remitidas por los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria el 3 de febrero de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de modificación de Orden que se somete a la consideración del Consejo Escolar de Canarias regula una materia tan sensible como la escolarización del alumnado y los derechos de estos y sus familias. Igualmente afecta a la atribución preferente de plazas en relación a terceros, en función de la igualdad de oportunidades, las facilidades en el acceso a la escolarización y, por extensión, a la conciliación laboral y familiar y hasta a las condiciones de seguridad del entorno familiar.

Es esta, por tanto, una materia de enorme importancia, por lo que el pronunciamiento de la comunidad educativa es fundamental como garantía de participación.

Por ello, se reitera aquí lo expresado en el Informe sobre el Proyecto de modificación del Decreto de admisión al respecto de la provisionalidad y oportunidad de ambas normas.

2. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE ORDEN

Como ya se hizo con respecto al Decreto, se debe señalar que el proyecto de Orden en relación con la Orden de 27 de marzo de 2007 introduce algunos cambios que afectan principalmente a los aspectos que obliga a modificar la entrada en vigor de la LOMCE.

Así en el Artículo Único. Uno. Se modifica lo señalado en negrita.

Uno.-El artículo 10 se modifica quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- **Atribuciones de la Dirección del centro o de los titulares, y de los consejos escolares.**

1. **La Dirección del centro o en su caso, el titular de los centros privados concertados**, tendrán las siguientes atribuciones en el procedimiento de admisión:



a) **Decidir sobre la admisión del alumnado dentro del estricto cumplimiento de las normas de admisión.**

b) Informar sobre las características del centro en lo referente, como mínimo, a la oferta que imparte, de acuerdo con las etapas autorizadas y el plan de oferta de enseñanza con que cuenta, servicios escolares, turnos y, si es el caso, carácter propio. Esta información debe estar expuesta en el tablón de anuncios del centro y puesta al día cuando, de manera formal, se produzcan cambios que alteren o modifiquen la citada información.

c) Publicar en los tabloneros de anuncios los puestos escolares vacantes en función de los grupos autorizados, especificados por cursos, turnos y modalidades, conjuntamente con las áreas de influencia antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes.

d) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones que pudieran presentarse.

e) **Remitir a las Comisiones de Escolarización todas las solicitudes y reclamaciones no atendidas.**

f) Coordinarse, siempre que fuera preciso, con las comisiones de escolarización.

g) Comprobar y custodiar la documentación presentada y supervisar la adjudicación de los puestos escolares vacantes conforme a las puntuaciones obtenidas.

2. Los consejos escolares de los centros públicos, o en su caso, el titular de los centros privados concertados, tendrá las siguientes atribuciones.

a) **Velar para que el procedimiento de admisión de alumnos se realice según lo establecido en el Decreto 61/2007, de 26 de marzo, en la presente Orden, y en el resto de normativa de aplicación en esta materia.**

b) **Determinar objetivamente las situaciones, circunstancias y documentación acreditativa para la aplicación del criterio complementario al que se refiere el artículo 9.2.2 del Decreto 61/2007, de 26 de marzo.**

c) **Informar, con carácter previo a la resolución de las reclamaciones presentadas ante la Dirección del centro público o privado para el que se solicita plaza.**

3. La Dirección del centro o el titular de los centros privados concertados deberá facilitar al consejo escolar del centro la información y la documentación que éste precise para cumplir sus funciones.



En relación al apartado **a)** del punto 1, se considera que el término *estricto* debe ser suprimido, al entenderse que el cumplimiento al que se hace referencia no requiere adjetivación alguna.

Por su parte, en el apartado **g)** del mismo punto, dado el nuevo marco legal que se pretende establecer, no se explica que la responsabilidad del proceso se limite a la supervisión (competencia que asumían hasta ahora los Consejos Escolares), puesto que se desplaza la competencia a un tercero que no se identifica. Por lo tanto, se propone sustituir el término *supervisar* por el de *resolver* u otro equivalente que se considere adecuado.

En relación con las funciones atribuidas a los consejos escolares de los centros públicos, el CEC considera que debe desarrollarse al máximo el margen competencial de estos, en el caso que nos ocupa en relación con la admisión del alumnado. Por ello, tal como ya se hace constar en el informe 2/2016 al proyecto de Decreto, el CEC considera que la competencia de informar debe corresponder a los Consejos escolares a lo largo del proceso de admisión y no solo ante la resolución de las reclamaciones.

En coherencia con lo expuesto en el Informe del Decreto, se propone una nueva redacción para el apartado **c)** del punto 2:

c) Además de participar en el proceso de admisión de alumnos y alumnas, deberá informar, con carácter previo y de manera preceptiva, la resolución de las reclamaciones presentadas ante la Dirección del centro público o privado para el que se solicita plaza.

De esta forma se entiende que se estaría de acuerdo con lo dispuesto en la LOMCE, en el artículo único, apartado Ochenta, artículo 127 que señala lo siguiente:

«Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.

En el artículo Único. Dos. Se introducen las modificaciones destacadas en **negrita**.

El artículo 12.2 y 12.3 se modifica quedando redactado de la siguiente manera:

2. Los interesados dispondrán de un plazo no inferior a tres días hábiles para presentar en el centro solicitado reclamación a la lista provisional. La reclamación será resuelta en primera instancia **por la Dirección del centro, consejo escolar del centro o por su titular**, en el caso de centros privados concertados, tras lo



cual se publicará la lista definitiva de adjudicación de plazas en la que se motivará la puntuación final en caso de no haber sido atendida total o parcialmente la reclamación presentada.

3. Contra las decisiones adoptadas **por la dirección de los centros públicos, los titulares de los centros privados concertados o las comisiones de escolarización** se podrá presentar recurso de alzada ante la Dirección Territorial de Educación que corresponda en la forma y plazos previstos en el artículo 15 del Decreto 61/2007, de 26 de marzo.

En el apartado 2 del artículo 12 es necesario señalar lo que se considera una redacción errónea, puesto que se atribuye al consejo escolar una competencia que se le niega en el resto del articulado.

También se debe aclarar el alcance de la expresión *motivar*, ya que si, tal y como se plantea en el este apartado, se debe desglosar la puntuación para hacerla pública es indispensable que se aclare cómo se van a respetar los principios establecidos por la Agencia Española de Protección de Datos. En ese sentido, quizás sería más conveniente hacer referencia a motivar la adjudicación.

Finalmente, y tal como establece la Ley Canaria de Igualdad, se propone la corrección en todo el documento de los usos sexistas del lenguaje, que se aprecian en la generalización del uso del masculino exclusivo para referirse al alumnado, a las personas interesadas, etc., y su sustitución por genéricos reales, abstractos o dobles menciones, cuando sea preciso.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 04 de febrero de 2016

V.º B.º

El Vicepresidente P.O.

El Secretario

Fdo.: Ramón Aciego de Mendoza Lugo

Fdo.: José Joaquín Ayala China